

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas/línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 4 pesetas por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números a cargo del pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Colegio Provincial
de San José

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Depósito Legal. GU-1-1958

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 28 de noviembre de 1958 por el que se dispone la formación del Censo Industrial Nacional.

En cumplimiento de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre formación de Censos Económicos y de un plan censal general, el Instituto Nacional de Estadística redactó, en su día, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, un Proyecto de Censo Industrial a fin de realizar la primera investigación nacional de esta rama de actividad correspondiente al ciclo decenal, según se establece en el artículo tercero de la citada Ley, proyecto sobre el cual emitió dictamen preceptivo el Consejo Superior de Estadística.

Más tarde, por Decreto de ocho de mayo del presente año, esta Presidencia dispuso la realización de un censo parcial en la provincia de Barcelona que sirviera de ensayo antes de proceder a la formación del Censo Industrial en todo el país que permitiera contrastar la conveniencia de métodos y precedimientos.

La ejecución del Censo de Barcelona ha acreditado la viabilidad y eficacia del citado proyecto, lo que aconseja mantenerlo en sus líneas generales para su aplicación en toda España.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto Nacional de Estadística formará, en colaboración con el Ministerio de Industria, el Ministerio de Agricultura, las Corporaciones locales y la Organización Sindical, el Censo Industrial Nacional, con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo. La formación del Censo Industrial Nacional se hará conforme al proyecto y clasificaciones aprobados por esta Presidencia por Decreto de ocho de mayo del presente año, empleando el procedimiento de enumeración previa de localización sobre el terreno en todos los establecimientos industriales.

Artículo tercero. Se aplicarán a la formación de este Censo, en virtud de lo dispuesto en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, los pre-

ceptos de la Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y sus normas reglamentarias.

Artículo cuarto. Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias que requiera el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 14-58 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 268 del día 8), reguladora de la campaña de aceite, grasas, jabones y demás productos derivados 1958-59.

Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 268 del día 8), reguladora de la campaña oleícola 1958-59, y haciendo uso de la facultad que el artículo 28 de aquella disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien dictar las siguientes normas:

I.—Régimen de los productos

Productos en régimen de libertad

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 1.º de dicha Orden, quedan en libertad, con las limitaciones que se establecen, los productos que a continuación se señalan:

- La aceituna de almazara.
- Los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- Los aceites y grasas comestibles e industriales de origen vegetal o animal de producción nacional.

Art. 2.º Conforme a lo señalado en el artículo 2.º de la mencionada Orden, continúan intervenidos, sin per-

juicio de lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma, los siguientes productos:

- a) Los aceites comestibles e industriales procedentes de importación.
- b) Las semillas o frutos importados para obtener aquéllos.
- c) Las grasas industriales procedentes de importación.

II.—Aceituna

Cálculo sobre cosechas

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán, por información directa, los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que se comunicarán a esta Comisaría General el día 31 de diciembre próximo y posteriormente, a medida que se comprueben, participarán igualmente las variaciones que puedan experimentar aquellos datos hasta el establecimiento de las cifras definitivas de cosechas.

Apertura de almazaras

Art. 4.º Todas las almazaras que no se hallen afectadas por sanción o por cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en virtud de lo establecido en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 del actual y que deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial respectiva, en el modelo impreso número 7.

Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento del régimen de trabajo señalado por cada almazarero, deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido, a través de la Alcaldía correspondiente, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, anotándose simultáneamente en el «Libro de Almazaras», modelo impreso número 12.

Sobre la base de las solicitudes directas y de los acuerdos o disposiciones para trabajo forzoso de almazara, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de cada provincia de la relación de las almazaras que trabajen, la que también será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos no autorizarán la apertura de almazaras que previamente no presenten el oportuno concierto con el Sindicato Nacional del Olivo de la responsabilidad de entrega de aceite que a éste se exige por el artículo 12 de las presentes normas.

Entrega de aceituna

Art. 5.º Los productores olivareros quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha en tiempo y forma debidos.

Los Ayuntamientos proveerán a todos los explotadores directos del olivar de la «Tarjeta de Productor Olivarero», modelo impreso número 1, documento acreditativo de su condición de tales, a efecto de que pueda servir para justificar la legalidad del traslado del fruto desde el olivar a las almazaras, del propio o de otros términos municipales.

Los almazareros estarán obligados a anotar en el «Libro de Almazara» las cantidades de aceituna entregadas por cada olivarero, en forma correlativa y a medida que las entregas tengan lugar, con expresión de la provincia de procedencia.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos adoptarán las medidas necesarias para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de aceituna de almazara, investigando si las cantidades que se anotan en el «Libro de Almazara» corresponden a las entregas hechas por los olivareros y

si los rendimientos de aceituna en aceite declarados son los realmente obtenidos.

El «Libro de Almazara» debe permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

Las «Tarjetas de Productor Olivarero», una vez finalizada la campaña, deberán ser entregadas por los titulares en los respectivos Ayuntamientos para su envío a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Mermas

Art. 6.º La tolerancia y margen de error en aceite por mermas producidas por pérdidas, derrames, turbios y borras, etc., que se autorizará, será la del tres por ciento de las existencias en el aceite producido en almazara en los treinta días siguientes al de su anotación en el «Libro de Almazara» y el uno por ciento en el resto de las existencias.

Dicha tolerancia se entenderá tanto por exceso como por defecto.

Circulación de la aceituna de almazara

Art. 7.º La aceituna de almazara circulará libremente dentro de la provincia en que se produzca, y entre provincias limítrofes, acompañada siempre de la «Tarjeta de Productor Olivarero».

En los demás casos será precisa autorización de esta Comisaría General, solicitada a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos de origen, la cual extenderá una diligencia en la misma Tarjeta al ser resuelta favorablemente la petición.

Puestos de compra

Art. 8.º Con objeto de favorecer la concentración de aceituna adquirida en una zona determinada por los almazareros, se autoriza la instalación de puestos de recepción de aceituna, previa solicitud a la Delegación Provincial de Abastecimientos, que la concederá vigilando su funcionamiento.

III.—Aceites comestibles

Reserva para productores

Art. 9.º Con cargo al aceite de libre comercialización que se define en el artículo 13 de estas normas, los productores olivareros podrán retirar de almazara las cantidades de aceite que deseen, dentro de lo producido con la aceituna por ellos entregada, en concepto de reserva para las necesidades propias del productor, obreros y servidores de la explotación agrícola, y familiares de todos ellos que convivan y dependan económicamente de los mismos.

No tendrán derecho a reserva de aceite los arrendatarios de olivar que no residan en el mismo término en que radique la explotación olivarera o en términos colindantes.

Todos los beneficiarios legales de reserva de aceite vendrán obligados a tener retirada la totalidad de su reserva durante el período de molturación de la almazara y como máximo antes del 31 de mayo de 1959, entendiéndose que las cantidades no retiradas en dicha fecha han sido renunciadas por ellos.

Cuando un beneficiario de reserva desee trasladar toda o parte de la misma a otro lugar o provincia, lo solicitará de la Delegación Provincial de Abastecimientos de origen para su concesión.

Clase de aceite para consumo de boca

Art. 10. Se considerarán aptos para el consumo de boca, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, de buen olor, color y sabor, lampantes y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de oliva de acidez superior a tres grados deberán ser objeto de refinación, salvo en los

casos en que esta Comisaría General autorice el destino directo de los mismos para consumo de boca.

Destino directo a consumo de aceites de oliva refinables

Art. 11. En aquellos casos en que la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia donde se hayan producido aceites de oliva de más de tres grados de acidez estime conveniente destinarlos a consumo directo, exclusivamente dentro de la misma, lo propondrá en informe razonado a esta Comisaría General, la cual concederá la autorización pertinente, si así lo estima oportuno.

Formación de la masa de aceite para la regulación del mercado de consumo

Art. 12. De conformidad con el artículo 10 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre actual, por el Sindicato Nacional del Olivo se pondrá a disposición de esta Comisaría General la cantidad de cien millones de kilogramos de aceites de oliva comestibles de producción nacional, situándolos en los almacenes del Servicio Sindical de Almacenes reguladores y almacenes consorciados con éste en las provincias que por esta Comisaría General, de acuerdo con el Sindicato Nacional del Olivo, se señalen.

Al indicado efecto se formalizará, con el citado Sindicato el oportuno concierto, en el que se establecerán las correspondientes cláusulas sobre clases y calidades de aceites a entregar, gastos de transporte, sistema de financiación, plazos de entrega, etc.

Aceites de libre comercialización

Art. 13. Una vez suscrito el compromiso de entrega a que se refiere el artículo anterior y a medida que se vaya cumplimentando, el resto de los aceites producidos directamente en almazara o resultantes de refinaciones efectuadas se comercializará en régimen de libertad con las limitaciones que se establecen en la presente Circular en cuanto a precios, circulación, etc.

Adquisición del aceite ofrecido voluntariamente

Art. 14. Esta Comisaría General, conforme dispone el artículo 11 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de los corrientes, adquirirá a los precios establecidos en el primer párrafo del artículo 21 de esta Circular todos los aceites de oliva de hasta tres grados de acidez, así como los aceites de orujo y de algodón refinados que voluntariamente le sean ofrecidos por los almazareros, fabricantes y cooperativas.

Adquisición de aceites de oliva con destino a consumo

Art. 15. Los comerciantes e industriales que se hallen debidamente autorizados para ejercer las actividades comprendidas en la presente disposición deberán proveerse directamente en almazara o almacén de los aceites de oliva, a que se refiere el artículo 13, que precisen para el desenvolvimiento de dichas actividades, los cuales serán comercializados a los precios determinados en los artículos 22 y 23 de esta Circular.

Venta de aceite de importación

Art. 16. Independientemente de la venta del aceite de oliva que será expendido al público con arreglo al artículo anterior, esta Comisaría General, en la medida que permitan las disponibilidades de aceite de importación con que cuenta en cada momento, procederá a distribuir a consumo dicho aceite, que será vendido a granel a los precios máximos que se fijan para cada provincia en el anexo a esta Circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a través de las cuales se efectuará en todo caso la distribución, establecerán las medidas de vigilancia que estimen convenientes para que la comercialización de

este aceite de importación se realice de forma que se evite cualquier aplicación distinta a la señalada. A tal objeto, y para que puedan efectuarse fáciles comprobaciones analíticas, este aceite llevará un ligero aditamento de aceite de sésamo, que permitirá reconocerlo si se agrega a la masa de aceite de oliva a que alude el artículo anterior.

Caso de que se compruebe la menor irregularidad en esta materia, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos propondrán a esta Comisaría General la inmediata descalificación de los comerciantes o industriales responsables, grave decisión que se adoptará siempre con el máximo rigor, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran serles aplicadas en los expedientes que se incoen, que para mayor ejemplaridad se tramitarán con carácter de urgencia.

Aceite de oliva con destino a regulación del mercado de consumo

Art. 17. Para garantizar el abastecimiento de aceites de oliva en consumo a los precios que determina el artículo 21 de la presente Circular, esta Comisaría General dispondrá de la masa de aceites de dicha clase puestos a su disposición por el Sindicato Nacional del Olivo, en virtud del artículo 12 de esta disposición.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán solicitar de esta Comisaría General las cantidades que precisen para aquella atención, una vez agotadas las posibilidades de compra directa por parte de los almacenistas de sus respectivas provincias, que vienen obligados a abastecerse en régimen de libertad.

Compra de aceite por los distintos escalones comerciales

Art. 18. Quedan autorizadas, expresamente, no sólo las compras en zona productora por parte de cualquier escalón comercial de destino, sino también, las ventas de aceite en destino por los almacenistas de zona productora, sin otro trámite, en este último caso, que el de participarlo acto seguido a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que se efectúa la venta para que de ella tenga el debido conocimiento.

Régimen de envases

Art. 19. Los suministradores y receptores de aceites establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen oportunos sobre el régimen de envases.

Aceite de oliva envasados

Art. 20. Podrán envasar y vender aceites de oliva, embotellado en cristal y al amparo de marcas registradas, todos aquellos industriales legalmente autorizados para ejercer esta actividad.

Como garantía de la calidad y cantidad de aceite que cada envase contiene, en los mismos deberá hacerse constar, grabada en la botella, la frase: «Aceite puro de oliva» y el contenido exacto neto. Igualmente, por medio de litografía grabada, troquel o etiqueta adherida al envase, se señalará la marca, el nombre y la residencia del envasador, acidez expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución de envase. Las botellas se venderán, necesariamente, cerradas con precinto de garantía.

En la venta de aceites envasados se autoriza pueda cobrarse en concepto de garantía de la devolución del envase, exclusivamente el valor de éste, cuya cantidad se reintegrará obligatoriamente al comprador al realizar la devolución del envase en buen estado, aunque la etiqueta esté deteriorada.

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados, están obligados a tener aceite a granel a disposición del público. En el caso de que así no sea, habrán de vender los aceites envasados al precio de los aceites a granel. Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que

en forma habitual vendan exclusivamente aceites envasados.

Para concretar la responsabilidad en que pueden incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en la venta de aceites envasados, se entenderá que, en las infracciones que pudieran observarse, aquélla ha de ser atribuida al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

Precios de los aceites adquiridos y distribuidos por la Comisaría General

Art. 21. De conformidad con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 del actual, los precios de compra en origen de los aceites a que se refiere el artículo 12 de la presente Circular, serán los siguientes:

	<u>Pesetas</u>
Para los aceites de cliva:	
Aceites hasta 0,5° inclusive.....	19'50
Aceites de más de 0,5° hasta 1,5° inclusive...	19'00
Aceites de más de 1,5° hasta 3° inclusive....	18'50
Para los aceites de orujo y de algodón refinados	18'50

Los anteriores precios han de entenderse para mercancía envasada en envases del comprador y situada sobre puerta de almazara o fábrica productora.

Cuando por circunstancias especiales los aceites de oliva que se adquieran tengan una acidez superior al tope de 3° establecido, se aplicará una reversión en el precio a razón de 0'30 pesetas por grado y kilogramo.

Los precios que regirán para la venta al público de los aceites comestibles que queden a disposición de esta Comisaría General, con arreglo a lo establecido en el artículo 12 arriba citado, serán los siguientes:

a) Para los aceites de importación (art. 16):

Los señalados en el anexo a la presente Circular.

A dichos precios se podrán incrementar únicamente los arbitrios de cada Ayuntamiento, si los hubiera, y los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista.

El precio resultante deberá ser aprobado por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

b) Para los aceites de oliva (art. 17):

Regirá el precio de 23'60 pesetas kilogramo, equivalente a 21'65 pesetas litro.

A este precio sólo se podrá incrementar el importe de los arbitrios de cada Ayuntamiento, si los hubiera.

Los gastos de transporte hasta consumo se abonarán por esta Comisaría General.

Para la comercialización de estos aceites se reconocen a los distintos escalones que puedan intervenir en aquélla, los siguientes márgenes máximos:

Almacenes reguladores y consorciados: 0'50 pesetas kilogramo.

Almacenes de destino: 0'75 pesetas kilogramo.

Establecimientos detallistas: 0'50 pesetas kilogramo.

Precios de venta de los aceites de oliva de libre comercialización

Art. 22. Con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Orden de la Presidencia en su artículo 16, el precio de venta al público de los aceites comestibles de oliva a granel será como máximo el de 23'60 pesetas kilogramo, equivalente a 21'65 pesetas litro.

Dicho precio máximo podrá incrementarse solamente en el importe de los arbitrios de cada Ayuntamiento.

Ha de entenderse, por lo tanto, que dentro del citado precio tope se hallan incluidos todos los gastos de transporte y acarreos hasta consumo y los márgenes de beneficio de los distintos escalones comerciales.

Precios de los aceites envasados

Art. 23. Para los aceites envasados, a que alude el artículo 20 de esta Circular, regirá como precio máximo de venta al público el de 25'50 pesetas litro.

Dicho precio máximo podrá ser incrementado solamente en el importe de los arbitrios establecidos.

Refinación de aceites

Art. 24. Los refinadores que se hallen legalmente autorizados podrán refinar los aceites de oliva que de-seen, así como los de orujo y otros procedentes de semillas de producción nacional. Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceites de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier otra clase de aceites.

Mediante concierto establecido con esta Comisaría General, refinarán también los aceites crudos de importación que se reciban para el abastecimiento nacional.

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas que que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

A tal efecto, los Servicios de Inspección Provincial tomarán muestras, que serán analizadas para comprobar dicho extremo, sancionándose con todo rigor a aquellos industriales a los que, como consecuencia de dichos análisis, pueda demostrarse hayan infringido tal disposición.

Enlace de campañas

Art. 25. Las existencias en 31 de diciembre próximo de aceites comestibles sobrantes de la campaña 1957-58 se liquidarán con esta Comisaría General por el importe de las diferencias de precio que pudieran producirse. Tales existencias pasarán a formar parte, a todos los efectos, de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1958-59, incrementando la parte que ha de quedar a disposición de esta Comisaría para regulación de mercados.

A los fines de liquidación de las citadas existencias, los poseedores de aceite, en cualquiera de las fases en que se encuentre, formularán en la fecha citada declaración de existencias de aceites comestibles.

Dichas declaraciones serán objeto de comprobación por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, que a tal efecto levantarán las oportunas actas de inspección.

Las Delegaciones referidas resumirán las declaraciones en formulario facilitado por esta Comisaría General, que deberán remitir a la misma antes del día 15 de Enero de 1959 a efectos de aprobación, conservando en su poder, debidamente archivadas, las declaraciones individuales de los interesados.

Una vez aprobada la liquidación que se cita en el párrafo anterior, se dispondrá el ingreso del saldo que resulte dentro de un plazo no superior a diez días.

IV.—Orujos grasos y grasas industriales

Destinos autorizados y plazos de extracción y venta de los orujos grasos

Art. 26. Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional, en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar su total producción a las fábricas de aceite de orujo.

Excepcionalmente se autoriza también la venta de los orujos grasos con destino a la alimentación del ganado de los productores olivareros en las cantidades que éstos justifiquen necesitar para dicho fin.

Orujos extractados y herraj

Art. 27. Tanto los orujos extractados como el herraj gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

Régimen de comercio de los aceites de orujo y de los procedentes de frutos y semillas de producción nacional

Art. 28. Los aceites de orujo y los que se obtengan de frutos o semillas de producción nacional, que no sean objeto de refinación, deberán destinarse precisamente a usos industriales en régimen de libre comercio, en cuyo último caso podrán ser objeto de tratamiento sin alguna de las operaciones que el proceso completo de la refinación comprende.

Cuando dichos aceites, completamente refinados, se pongan a disposición de esta Comisaría General a los efectos que señalan los artículos 12 y 14 de esta Circular, podrán ser destinados a los usos industriales o comestibles que por este Centro se consideren convenientes.

Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras y pastas de refinación

Art. 29. Todos los aceites y grasas de esta clase de producción nacional serán objeto de libre comercio y precio y podrán ser destinados a los consumos industriales que se deseen, para los que se encuentren autorizados por los organismos competentes las industrias que los adquieran.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes podrán ser refinados para la obtención de aceites industriales.

Las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación de aceites podrán ser recogidas por aquellos industriales que obtengan la correspondiente autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos, y deberán ser objeto de declaración y aplicados a usos industriales.

Los aceites de pescado que se obtengan en las fábricas autorizadas al efecto podrán ser vendidos para usos industriales de cualquier tipo, refinados o sin refinar.

No estarán sujetos a requisito alguno por parte de esta Comisaría General los aceites de hígado de bacalao o aquellas otras especialidades de tipo farmacéutico.

Tortas oleaginosas

Art. 30. Las tortas oleaginosas elaboradas con semillas de producción nacional o importadas quedan supeeditadas en su fabricación y comercialización a cuanto se determine por el Ministerio de Agricultura dentro del Plan nacional de piensos.

Los fabricantes de tortas y harinas de semilla de algodón de producción nacional presentarán en esta Comisaría General (Sección de Cereales y Piensos) declaración quincenal, con arreglo al modelo impreso número 2, de las cantidades de ambos productos elaborados en la quincena anterior.

Estas declaraciones quincenales llevarán la fecha 1 y 16 de cada mes, y tendrán entrada en esta Comisaría General en los cinco días siguientes a las fechas señaladas.

Sosa cáustica y colofonia

Art. 31. Las industrias que necesiten de dichas materias primas podrán aprovisionarse en régimen de libre comercio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que se considere necesario para asegurar el normal abastecimiento de sosa cáustica de las industrias que la precisen, esta Comisaría General podrá disponer suministros obligatorios de dicha materia, a efectuar por las fábricas productoras de la misma.

V.—Disposiciones comunes

Declaraciones. Quién debe presentar las declaraciones

Art. 32. Al objeto de que por esta Comisaría General se tenga conocimiento del movimiento de los

artículos que se regulan en la presente Circular, deberán presentar declaraciones:

- a) Los fabricantes de aceite de oliva.
- b) Los almacenistas de aceites comestibles.
- c) Los exportadores de aceite de oliva.
- d) Los envasadores de aceites puros de oliva.
- e) Los refinadores, extractores, desdobladores, molturadores, hidrogenadores de aceites y grasas, fundidores de sebo y demás industrias productoras de toda clase de aceites y grasas.
- f) Las industrias que utilicen aceites y grasas de cualquier clase como materia prima para sus elaboraciones.

Ante quién deben presentarse y plazos de presentación

Art. 33. Los fabricantes de aceite presentarán quincenalmente y por cuadruplicado declaración de movimiento y existencias habido en las almazaras en dicho plazo, ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la misma, respectivamente, conforme al modelo impreso número 11.

Los exportadores de aceite, envasadores, almacenistas, refinadores, extractores, desdobladores, molturadores, hidrogenadores de aceites y grasas, fundidores de sebos e industriales productores de toda clase de aceites y grasas presentarán, puntualmente y por duplicado, declaración quincenal del movimiento registrado en dicho período, haciéndolo ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de su residencia en los modelos impresos que para cada uno de ellos se facilitarán en las mismas. Uno de los ejemplares será devuelto a los interesados, debidamente sellado, como garantía de haber sido presentada la declaración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán todas y cada una de las declaraciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, comprobando, a través de la Sección de Inspección, la veracidad de las mismas, y las resumirán en el nuevo modelo impreso número 34, que remitirán quincenalmente, en duplicado ejemplar, a la Sección de Aceites y Grasas de esta Comisaría General.

Comunicaciones de las provincias productoras a las de destino del aceite

Art. 34. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias productoras de aceite cursarán quincenalmente a las de destino relaciones detalladas de todas las salidas de aceite que se hayan producido en ese período de tiempo, consignando cuantos datos sean necesarios para que las receptoras puedan efectuar la comprobación de las llegadas del aceite a que se refieren dichos informes. Esta notificación deberá ajustarse al modelo impreso número 36.

Tarjetas-autorización de compra de aceites y grasas

Art. 35. Necesitarán «Tarjeta-autorización de compra», modelo impreso número 32, para acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas:

- a) Los almacenistas de aceite de oliva.
- b) Los exportadores de aceite de oliva.
- c) Los envasadores.
- d) Los Economatos, Cooperativas, Colectividades y detallistas que deseen adquirir aceite en provincia productora.
- e) Los Ejércitos y las Plazas y Provincias Africanas.
- f) Las refinerías.
- g) Toda clase de industrias que precisen aceites o grasas, nacionales o de importación, para la elaboración de sus productos.

Expedición de las Tarjetas de compra

Art. 36. Las «Tarjetas-autorización de compra» de aceites y grasas serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos cuando los interesados reúnan los requisitos legales y justifiquen debidamente la necesidad de consumo de aquellos productos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las «Tarjetas-autorización de compra» correspondientes a los beneficiarios señalados en el apartado e) del artículo 35 serán expedidas por la Sección de Aceites y Grasas de esta Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos al autorizar las «Tarjetas-autorización de compra» cuidarán de que sean extendidas por las cantidades que, según la información que posean precise cada titular para el desarrollo de su actividad comercial o industrial, pudiendo, a ese objeto, solicitar informe de las respectivas Jefaturas de Industria o Sindicatos Provinciales correspondientes, según los casos.

En cada Delegación Provincial de Abastecimientos deberán conservarse, debidamente clasificados y archivados, los duplicados de las «Tarjetas» expedidas.

Una vez caducado el plazo de validez de éstas, serán recogidas y comprobadas debidamente las compras realizadas al amparo de dichos documentos, archivándose los originales junto con los respectivos duplicados.

Régimen de circulación

Art. 37. La circulación de los distintos productos a que se refiere la presente Circular, quedará sujeta a las siguientes normas:

Aceites comestibles:

A) Los correspondientes a la masa de libre comercialización.

a) Aceites de reserva de productor:

Circularán, en todo caso, acompañados por la «Tarjeta de Productor Olivarero», en cuyo dorso se irán anotando por el fabricante las diferentes partidas extraídas a cuenta de la reserva.

b) En los demás casos:

Para todos los demás destinos autorizados circularán los aceites provistos del documento (factura, vendí, albarán, etc.) facilitado por el vendedor.

B) Los correspondientes a la masa intervenida para regulación, tanto de oliva como de importación.

a) Aceites para abastecimiento local (almacén o detall):

Circularán, en todo caso, amparados por autorización expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

b) Aceites que circulen en otras fases (de muelle a almacén, de fábrica a almacén, entre almacenes, etc.):

Circularán siempre amparados por la guía única de circulación, modelo oficial, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos de origen de la mercancía.

Aceites y grasas industriales:

Circularán, en todo caso, acompañados de documento (factura, vendí, albarán, etc.) expedido por el vendedor.

Nuevas industrias

Art. 38. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 y en la del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de esta Comisaría General en los expedientes de apertura, reaperturas mejora, ampliación, legalización, etc., de toda clase de industrias transformadoras de aceite o que utilicen aceites y grasas que se señalan en la Circular número 793 de este Organismo.

Los traspasos o traslados de industrias y almacenes deberán ser comunicados a esta Comisaría General por los interesados a través de las Delegaciones Provincia-

les correspondientes, acompañando la documentación acreditativa de cada caso.

Entrada en vigor de esta Circular

Art. 39. Por esta Comisaría General se determinará la fecha de entrada en vigor de cada uno de los diferentes aspectos de esta Circular a medida que lo considere conveniente, de tal forma que el día 1 de enero próximo tenga total aplicación su articulado.

Posibles modificaciones

Art. 40. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la campaña oleícola 1958-59 cuanto se establece en la presente Circular en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Art. 41. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General.

Disposiciones anuladas

Art. 42. En el momento en que se inicie la vigencia de esta Circular quedará totalmente derogada la Circular 13-57 de este Centro, fecha 18 de diciembre de 1957, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3 del día 3 de enero pasado, y cuantos oficios-circulares y oficios se cursaron para desarrollar las normas de la campaña oleícola 1957-58.

Madrid, 20 de noviembre de 1958.—El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas. Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles-Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Nacional del Olivo.

Anexo a la Circular 14-58

Relación de precios máximos de venta al público que regirán en las distintas provincias durante la campaña oleícola 1958-59 para el aceite de importación que se adjudique para regulación del mercado de consumo (art. 21):

Provincias	Litro — Ptas.	Provincias	Litro — Ptas.
Alava	16,20	Logroño.	16,20
Albacete	16,00	Lugo.	16,40
Alicante	16,20	Madrid	16,00
Almería	15,85	Málaga.	15,65
Avila	16,00	Melilla	16,40
Badajoz	15,65	Murcia	16,00
Baleares.	16,40	Navarra	16,20
Barcelona	16,40	Orense.	16,40
Burgos.	16,20	Oviedo.	16,20
Cáceres	15,85	Palencia	16,20
Cádiz	15,85	Palmas (Las). .	17,10
Castellón	16,20	Pontevedra	16,40
Ceuta	16,40	Salamanca	16,00
Ciudad Real. . .	15,85	Sta. Cruz Tenerife.	17,10
Córdoba.	15,65	Santander	16,20
Coruña (La)	16,40	Segovia	16,20
Cuenca.	16,00	Sevilla	15,65
Gerona.	16,40	Soria.	16,20
Granada.	15,65	Tarragona	16,20
Guadalajara.	16,00	Teruel.	16,20
Guipúzcoa.	16,20	Toledo ...	15,85
Huelva	15,85	Valencia.	16,20
Huesca.	16,20	Valladolid.	16,20
Jaén	15,65	Vizcaya	16,20
León.	16,20	Zamora.	16,20
Lérida.	16,20	Zaragoza	16,20

A los precios máximos provinciales señalados se

podrán aumentar únicamente los arbitrios de cada Ayuntamiento, si los hubiera, y los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista. El precio resultante deberá ser aprobado por la Delegación de Abastecimientos correspondiente.

Ayuntamientos

CASTILFORTE

Subasta de maderas

Autorizada debidamente por el Distrito Forestal de esta provincia y previo acuerdo de esta Corporación, se celebrará esta villa, el primer día hábil, transcurridos que sean veinte días hábiles, contando el de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia como una fecha, siempre que sea hábil, y hora de las doce de su mañana, el aprovechamiento de 58 pinos maderables, equivalentes a 18,390 metros cúbicos de madera, ubicados en el monte de estos propios, número 219 del Catálogo, bajo el tipo base de tasación de 7.593 pesetas, y el precio índice será el de un incremento del 25 por 100 sobre el base, es decir, el de nueve mil cuatrocientas veintiuna pesetas con veinticinco céntimos (9.421'25).

Los pliegos de licitación o plicas se admitirán todos los días laborables y horas de oficina, hasta las doce horas del día inmediato en que corresponda la celebración de la misma, los cuales los presentarán los licitadores en un sobre cerrado y lacrado, y en otro aparte presentarán el certificado profesional, sea de cualquiera de las clases A, B o C, toda vez que se halla este aprovechamiento clasificado en el grupo primero, acompañando igualmente el resguardo acreditativo de haber ingresado en Arcas del Municipio la cantidad de 474'56 pesetas (5 por 100 del tipo de licitación), como fianza provisional.

Los pliegos de condiciones y demás documentos afectados a este disfrute se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

De quedar desierta la primera subasta, se celebrará una segunda, a los ocho días hábiles, en las mismas condiciones que han de servir para la primera.

Castilforte 11 de Noviembre de 1958.—El Alcalde, Felipe Izquierdo. 3966
(Derechos de inserción, 92'50 ptas.)

CIRUELOS

Subasta de maderas

Cumplidos los trámites reglamentarios y sin que se hayan presentado reclamaciones contra el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anuncia subasta pública para el aprovechamiento de setecientos setenta y siete pinos (777) del monte número 150, de estos propios, con un volumen de 266,6 metros cúbicos de madera y 27,6 de leña. El tipo base es el de 85.764'22 pesetas y el índice de 107.205'27 pesetas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado, a las doce horas del primer día hábil, una vez transcurridos veinte, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La fianza provisional para tomar parte en dicha subasta será de 2.500 pesetas y la definitiva, en su día, se elevará al 6 por 100 del precio de la adjudicación.

Clasificado este aprovechamiento en el grupo primero, los certificados que se exigen serán de las clases A, B o C, que los presuntos litadores habrán de presentar, juntamente con la proposición, redactada en modelo oficial, y la hoja de compras.

Las plicas para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días labora-

bles, durante las horas de oficina, hasta las doce del día anterior al designado para su celebración, acompañadas, también, del resguardo que acredite haber constituido la garantía provisional.

Los gastos de señalamiento, así como los demás que se originen, tanto de índole técnica cuanto administrativa, con motivo de esta subasta, serán de cuenta del rematante.

En el caso de ser declarada desierta esta subasta, se celebrará una segunda, transcurridos que sean diez días hábiles, contados desde el siguiente al de haberse celebrado la primera, en el mismo lugar y hora, bajo el mismo tipo e iguales condiciones.

En lo no previsto especialmente en este anuncio, serán de aplicación las normas dictadas por el Distrito Forestal de la provincia sobre adjudicación y ejecución de esta clase de aprovechamientos, y los preceptos contenidos en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953.

Ciruelos 9 de Diciembre de 1958.—El Alcalde, Vicente Albacete. 3960

(Derechos de inserción, 117'50 ptas.)

BALBACIL

Durante el plazo de quince días se hallan expuestas al público, para oír reclamaciones, en la Secretaría municipal, las ordenanzas siguientes:

Inspección y reconocimiento sanitario de reses y de artículos destinados al abasto público.

Recargo consumo doméstico de electricidad.

Tránsito de animales domésticos por las vías municipales.

Balbacil 13 de Diciembre de 1958.—El Alcalde (ilegible). 3978

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones, en los plazos que se indican:

Alboreca, Baides, Canales del Ducado, Espinosa de Henares, Fuencemillán, Gascueña de Bornoba, Guijosa, Hiendelaencina, Montarrón, Robledo de Corpes, Ruguilla, Santiuste, Sotoca de Tajo, Tamajón, Tórtola de Henares, Tortuero, Val de San García, Villares de Jadraque y Zarzuela de Jadraque, el presupuesto municipal, por quince días.

Mandayona y Yunquera de Henares, el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Azañón y Morillejo, el expediente de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

Alcuneza, el presupuesto municipal y el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Villanueva de la Torre, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción

ATIENZA.—Edicto

Don Antonio Perea Vallanc, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Atienza y su partido.

A los señores Jueces, Fiscales y Secretarios de los Juzgados de Paz de este partido de Atienza, hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley del Registro Civil, he delegado en los señores Fiscales la visita a los Registros Civiles de sus respectivas localidades, correspondiente al período comprendido en el segundo semestre del año en curso, que habrán de verificarse en los tres últimos días del presente mes en la forma establecida en el

artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que se extienda por dichos señores Jueces, con expresión de los libros y demás documentos.

Atienza 13 de Diciembre de 1958.—Antonio Perea.
El Secretario, Tomás Galán. 4000

PASTRANA.—Edicto

Don Manuel Ruiz Rodríguez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Pastrana y su partido.

A los señores Jueces, Fiscales y Secretarios de los Juzgados de Paz y Comarcal de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley del Registro Civil, he delegado en los señores Fiscales la visita a los Registros Civiles de sus respectivas localidades, correspondiente al período comprendido en el segundo semestre del año en curso, que habrán de verificar el día 30 del presente mes, en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que se extienda

por dichos señores, con expresión de los libros y demás documentos.

Dado en Pastrana a 13 de Diciembre de 1958.—
Manuel Ruiz. 3994

SACEDON

Don Antonio Lomba Veglisón, Juez de Primera Instancia del partido de Sacedón.

Por el presente edicto, hago saber: Que en virtud de las facultades conferidas en el artículo 41 de la Ley del Registro Civil, he delegado en los señores Fiscales la visita a los Registros Civiles de su respectiva localidad, correspondientes al período comprendido en el segundo semestre del año en curso, que habrán de verificar el día 31 del presente mes, en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiéndose a este Juzgado certificación del acta que se levante, con expresión del estado de los libros y demás documentos del Registro Civil.

Dado en Sacedón a 16 de Diciembre de 1958.—Antonio Lomba.—P. S. M.—Luis Ribes. 4012

Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas - Benéficas

Resultado provisional de la jornada núm. 14, fecha 14 de Diciembre de 1958

Pronóstico de la jornada 14

1.ª Y 2.ª DIVISION

1 R. Madrid-At. Bilbao..	x
2 Celta-Granada.....	1
3 Betis-Valencia.....	x
4 Barcelona-At. Madrid.	1
5 L. Palmas-Español...	2
6 Zaragoza-Oviedo.....	1
7 Gijón-Sevilla.....	2
8 Osasuna-R. Sociedad..	1
9 Hércules-Almería.....	x
10 Levante-Málaga.....	1
11 Murcia-Elche.....	2
12 Tenerife-Córdoba.....	x
13 Cádiz-At. Ceuta.....	1
14 Extremadura-Badajoz.	1

RESERVAS

1 Alaves-R. Vallecana..	—
2 Jaén-Eldense.....	—

RECAUDACION... 19.961'400
55 por 100 de premios. 10.978'770

Reparto de la cantidad destinada a premios

Máximos acertantes de 14 aciertos

(Provisionalmente 1 columna a 5.489'385 pesetas)

Más aproximados de 13 aciertos

(Provisionalmente 39 columnas a 144.753'45 pesetas cada una.)

Partidos incluidos en el boleto de la jornada E-1

- 1 España-Austria.
- 2 R. Unión-Tenerife.
- 3 S. Fernanno-Indauchu.
- 4 Alavés-Cádiz.
- 5 Elche-Gerona.
- 6 Sabadell-Murcia.
- 7 Eldense-Avilés.
- 8 A. Ceuta-Condal.
- 9 Ferrol-Extremadura.
- 10 Santander-Plus Ultra.
- 11 Jaén-Valladolid.
- 12 Coruña-A. Almería.
- 13 Badajoz-Sestao.
- 14 Hércules-R. Vallecana.

RESERVAS

- 1 Baracaldo-Córdoba.
- 2 Basconfa-Málaga.

La relación de los boletos premiados en esta jornada está expuesta oficialmente en la Delegación del Patronato. Si el número de un boleto que se considera con derecho a premio no figura incluido en la relación con las columnas acertantes, debe efectuarse la reclamación ante la Delegación del Patronato, dentro de los plazos y con las formalidades que señala la regla 40 de las normas por que se rigen los concursos de pronósticos. (Las normas pueden ser consultadas o adquiridas en las Delegaciones del Patronato.)

Una copia de la lista de premios se remitirá normalmente a los establecimientos autorizados para que pueda ser consultada, sin que el Patronato se haga responsable de que no llegue a los mismos por cualquier circunstancia o deje de colocarse en el establecimiento.

Si por cualquier causa no puede formularse una reclamación a través de la Delegación del Patronato, no olvide de poner un telegrama con tiempo suficiente para que obre en poder del Patronato antes de las dos de la tarde del viernes de la próxima semana, fecha en la que normalmente termina el plazo de reclamaciones (en caso de duda, consulte con la Delegación del Patronato).

Guadalajara 20 de Diciembre de 1958.—El Delegado, Ramón Pérez.

Resultado definitivo de la jornada núm. 12, de 30 de Noviembre de 1958

P R E M I O S

22 columnas máximos acertantes de 14 aciertos, a 262.963'00 pesetas cada una.
1.004 columnas más aproximados de 13 aciertos, a 5.752'10 pesetas cada una.